



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luz Marina Ortiz Ortiz
Demandado: Ximena Andrea Martínez Salamanca
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

Tuluá, 2 de abril de 2024

Una vez revisado el escrito de demanda, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, defectos que impiden su admisión en este momento, veamos:

El artículo 25 del C.P.T.S.S., indica que la demanda deberá contener: (...) **01) “La designación del juez a quien se dirige”** no cumpliéndose pues la parte demandante dirige la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca y no ante los Jueces de Tuluá como debería ser; acto seguido, el numeral **10) La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia** requisito que no se cumple, pues la parte demandante, solo se limita a decir que no supera los veinte (20) SMLMV, requisito este necesario para determinar la competencia del asunto de la referencia.

Por su parte, el artículo 26 del C.P.T.S.S., requiere que la demanda esté acompañada de los siguientes anexos: (...) **1) “El poder”** pues al estudiar el memorial poder aportado por el estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Uceva **JOSÉ LUIS DÍEZ LÓPEZ** con los presupuestos formales del mandato, se tiene que va dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca y no ante los Jueces Laborales del Circuito de de Tuluá, como debería estar dirigido en razón al lugar donde se prestó el servicio y/o el domicilio de la demandada.

Por último, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, sin embargo, al momento de verificar el cumplimiento de dicho requisito, se tiene que la parte actora no lo acreditó, por lo que se requerirá para que así proceda.

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Luz Marina Ortiz Ortiz
Demandado: Ximena Andrea Martínez Salamanca
Radicación: 76-834-31-05-002-2024-00054-00

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte actora, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora **LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **XIMENA ANDREA MARTÍNEZ SALAMANCA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2432eac3e84fdea046a3205dc044af46b7bf0fd101ed2ecb21656dd5e6ff1fdd**

Documento generado en 02/04/2024 04:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>